



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR CUAL SE PROPONE AL H. CONGRESO DEL UNIÓN, REFORMAR EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2019**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de diciembre del 2019, en materia de revocación de mandato, se hace un reconocimiento constitucional a una de las formas de participación ciudadana de mayor trascendencia en la vida política del país, como es la figura de la revocación del mandato definiéndola como el



“instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza”.

Respecto a la reforma a la Constitución Política Federal del 2019, que incursiona la figura de la revocación del mandato como un instrumento de participación solicitado por las y los ciudadanos para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza; para los fines de la presente intención legislativa podemos señalar como principales características de dicha reforma constitucional las siguientes;

- El proceso de revocación de mandato da inicio a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, del ***tres por ciento de la personas inscritas en la lista nominal de electores*** siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
- ***Se solicita por única ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la Presidencia de la Republica.***
- Determina que el **Instituto Nacional Electoral (INE)** es el órgano constitucional que se encarga del proceso administrativo de la revocación de mandato.
- El proceso se lleva a cabo mediante votación libre, directa y secreta.
- ***El resultado de la consulta es vinculante cuando la participación corresponda al 40% de la lista nominal y la votación sea por mayoría absoluta.***
- El proceso de revocación de mandato debe efectuarse posterior y que no coincida con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales.



- Transitoriamente se establece que las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local

Podemos concluir que la anterior reforma federal de revocación del mandato resulta un mecanismo o instrumento de participación ciudadana que permite a la población decidir si el Presidente de la Republica en funciones, quien fuera electo popularmente, debe continuar en su encargo o no, antes de finalizar su periodo constitucional. Sin duda alguna la revocación del mandato se establece como un derecho constitucional que busca fortalecer la democracia participativa y la rendición de cuentas.

Ahora, si bien es cierto que con la inclusión de la figura de la Revocación del Mandato de la Presidencia de la Republica y mandatada para las entidades federativas de establecer su configuración dentro de su sistema jurídico estatal para el caso de los titulares del poder ejecutivo local, se da una gran paso en el fortalecimiento de nuestro sistema de rendición de cuentas, también lo es que representa un desafío importante en materia de rendición de cuentas ya que se requiere de un escrutinio constante durante un periodo prologando, ya que cabe recordar que nuestro país se caracteriza por tener los más largos periodos para el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, que son 6 años e igual número para el caso de los gobernadores del estado; de ahí la necesidad que se le reconozca el derecho de los ciudadanos a decidir anticipadamente, en base a los resultados de la gestión del titular del ejecutivo correspondiente, si sigue en el cargo o no.

Ahora bien, en las condiciones que se plantea la reforma constitucional del 2019, en materia de revocación del mandato de la Presidenta de la Republica, resulta de suma importancia reformar los aspectos principales de dicha reforma para que este nuevo derecho de participación de los ciudadanos se convierta en un instrumento efectivamente funcional para la democracia mexicana.

Es impostergable que se tomen acciones legislativas para flexibilizar aspectos de la reforma constitucional federal, como las condiciones del inicio del mecanismo, el propio



umbral para que el pronunciamiento popular adquiriera el carácter de vinculante, pues definitivamente no basta con el reconocimiento de derechos, si no también que toda reforma contemple condiciones para facilitar su ejercicio, y no establezca requisitos tan elevados que se conviertan en verdaderas y auténticas barreras que pongan en riesgo los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

Así es, en torno a la revocación del mandato de la Presidencia de la Republica, se deben de establecer parámetros razonables que permitan el dinamismo del mecanismo o instrumento de participación ciudadana, por lo que la presente intención legislativa implica modificar el porcentaje del 3% al 2% de los integrantes del listado nominal de electores como requisito para el inicio del procedimiento de revocación y para que la consulta sea vinculante reducir su porcentaje del 40% al 30% de las personas inscritas en el listado nominal.

Sin duda alguna tenemos que reconocer que este tipo de procedimientos, como es el de revocación del mandato, es un procedimiento sui generis, especialmente en el contexto de la participación ciudadana y la democracia participativa.

Lo anterior significa que, el proceso de revocación de mandato, aunque comparte características con otros procesos legales, tiene particularidades únicas que la distinguen. De ahí que no tienen la misma respuesta participativa de la ciudadanía en relación a la participación que se da en los procesos de cargos de elección popular, ya que la percepción del proceso de revocación se puede ver afectada por diversos factores tales como, la postura de los partidos políticos generado divisiones, la difusión de información falsa o tendenciosa, la imparcialidad o transparencia en el proceso, mismos que generan desinterés en la ciudadanía de participar en el proceso, reflejándose esto en el número de votantes que acudieron a las urnas. De ahí que resulta de suma importancia que en este tipo de procesos, de características especiales, y a los que no están acostumbrados los ciudadanos, se promueva una participación informada y activa por parte de los ciudadanos, solo así se obtendrá un número mayor de participación lo que fortalecerá la legitimidad de la consulta popular respectiva. Mientras no exista este tipo de mecanismos, no se pueden establecer



requisitos de procedencia (3%) ni de vinculación (40%) basados en porcentajes sumamente excesivos por cuanto a la participación de los ciudadanos inscritos en el respectivo listado nominal.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos el reciente proceso de elección de jueces, ministros y magistrados llevado a cabo el pasado 5 de junio del 2025 en la república mexicana, en el que la participación de la ciudadanía llego aproximadamente solo al 13.01% de los integrantes del listado nominal a nivel nacional, porcentaje muy por debajo de los obtenidos en cualquiera de los procesos electorales para la elección de cargos populares en los que se obtienen en un promedio de participación muchos más altos. De ahí que estamos proponiendo reducir del 3% al 2% de los integrantes del listado nominal de electores como requisito para el inicio del procedimiento de revocación y para que la consulta sea vinculante reducir su porcentaje del 40% al 30% de las personas inscritas en el listado nominal; lo anterior por ser el procedimiento de revocación de mandato, al igual que el llevado a cabo recientemente para la elección de jueces ministros y magistrados, procedimientos sui generis que deben de tratarse con base a sus características especiales y de conformidad con la realidad que vive nuestro país en la que no se ha logrado que la ciudadanía confíe en la imparcialidad y transparencia de este tipo de procesos.

Por otra parte, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de diciembre del 2019 en materia de revocación del mandato y a la que nos hemos estado refiriendo en el transcurso de la presente iniciativa, estableció en su artículo transitorio SEXTO los términos en que las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, estableciendo lo siguiente:

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer



año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Como se puede apreciar de lo anterior, las barreras en el ámbito local para ejercer la democracia en materia de revocación del mandato son aún más desproporcionadas ya que se establece como requisito para la procedencia de la solicitud del procedimiento que nos ocupa, un 10% del listado nominal, lo que sin duda es un porcentaje muy excesivo en contraste al 3% actual para convocar la revocación del titular del Poder Ejecutivo de la Federación; razón de esto se propone que sea el 2% del listado nominal de electores (como se propone al igual que la federación), pues no existe justificación alguna para establecer un diferencial en los porcentajes y una distancia tan grande entre los mismos.

Igual sucede por cuanto al requisito del 40 % que determina el Transitorio Sexto que nos ocupa, para que la consulta sea vinculante; consideramos que es excesivo dicho requisito por lo ya argumentado anteriormente en relación de que estamos en presencia de un procedimiento sui generis con particularidades únicas que la distinguen de otros procesos electorales y en razón de esto estamos proponiendo reducir el requisito del 40% a un 30% del listado nominal de electores de la entidad federativa respectiva.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares;	Artículo 35. (...) I a la VIII.- (...)



II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

10. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia



de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las



mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

50. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

60. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

70. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

10. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento

IX.- (...)

(...)

10. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, **al dos por ciento** de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento



de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.	de la lista nominal de electores de cada una de ellas. (...)
20. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.	(...)
Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.	(...)
30. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.	(...)
40. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.	40. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el treinta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. (...)
50. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.	
60. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones	(...)



que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84. 7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. 8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.	(...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)
DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.	
Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20/12/2019	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Transitorios	Transitorios Primero al Quinto.- (...)



Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.

Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número



equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional. Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al treinta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional. (...)
	ARTÍCULO TRANSITORIO UNICO. -El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado, **INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR CUAL SE PROPONE AL H. CONGRESO DEL UNIÓN, REFORMAR EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,**



PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2019, para quedar como sigue:

PRIMERO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 35. (...)

I a la VIII.- (...)

IX.- (...)

(...)

*10. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, **al dos por ciento** de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.*

(...)

(...)

(...)

(...)

*40. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, **el treinta por ciento** de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.*

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2019, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Transitorios

Primero al Quinto.- (...)

*Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, **al dos por ciento** de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo **al treinta por ciento** de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.*

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**